

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, octubre catorce de dos mil veintidós

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por los señores YAMEL OSWALDO AGUIRRE PALACIOS y LIDA ESPERANZA GANTIVAR AGUILAR a través de apoderado, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SIBATÉ, INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA y TRANSPORTES VELOSIBA S.A.

ANTECEDENTES

El Doctor SANTIAGO BERMUDEZ BARRERA, actuando como apoderado de los señores YAMEL OSWALDO AGUIRRE PALACIOS y LIDA ESPERANZA GANTIVAR AGUILAR, instauraron ante este Despacho, acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SIBATÉ, INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA y TRANSPORTES VELOSIBA S.A., solicitando se proteja sus derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO DE PETICIÓN.

Como fundamento de sus peticiones los accionantes narran los hechos que pueden resumirse en que, su núcleo familiar se encuentra compuesto, por los accionantes, otro adulto y dos menores de edad, quienes residen en el inmueble ubicado en la calle 13 N° 7 - 60, de este municipio, que su vivienda queda contigua a un predio de propiedad de la empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A., quienes construyeron una bodega en el año 2.012, desde ese momento se empezó a presentar inconvenientes por errores de construcción, los cuales estaban afectando la vivienda de los accionantes, sobre todo por motivos de humedad, por esta razón y desde el año 2.012, han puesto en conocimiento de las diferentes entidades municipales, los daños ocasionados, así como también desde el año 2.013, se requirió a la empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A., Con el fin de que hiciera las adecuaciones para prevenir más daños en la propiedad de los accionantes, relatan que pasado el tiempo sin que se hiciera ninguna gestión para curar el daño causado, nuevamente acuden a la Secretaría de planeación en el año 2.017, siendo en esta ocasión, que la entidad municipal, solicitara a la empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A., la instalación de unos laminas flanches, con el fin de evitar más humedades en el predio de los accionantes, pero hasta la fecha, persiste el mismo problema.

Relata los accionantes que, para el presente año, radicaron petición ante la Inspección de Policía, de lo cual, se notificó de una inspección ocular, a este proceso, allegaron un concepto técnico emitido por un ingeniero, haciendo claridad de los daños ocasionados por el deterioro de la estructura de desagüe, los accionantes realizaron cotizaciones para las reparaciones pertinentes dentro de su vivienda, de lo cual indican que de dan serviría, mientras en la parte exterior no se realicen los arreglos necesarios para evitar la humedad que afecta la vivienda de los poderdantes y que hasta la fecha persisten.

Como derechos fundamentales violados, invocan el Decreto 2591 de 1991, artículo 86, 23, 51, de la Constitución Política, Sentencia T-077 de 2018, Sentencia T-1083 de 2004.

Pretenden los accionantes que, se amparen los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DERECHO A LA IGUALDAD, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SIBATÉ, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SIBATÉ, a través de su titular, representante o quien haga sus veces, tomar las medidas administrativas y sancionatorias encaminadas a ordenar el traslado inmediato de las canales de aguas lluvia del del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 13 - 09 / Sibaté, se ordene la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SIBATÉ que de forma inmediata brinde repuesta al requerimiento con consecutivo ASB2022ERO01890 e de inicio el proceso verbal abreviado en contra de Transporte VELOSIBA S.A., se ordene a las compañías Transportes VELOSIBA S.A. y KOBÁ Colombia S.AS que realicen el traslado de la totalidad de canales, tuberías y desagües que afecten e invadan el predio ubicado en la Calle 13 # 7 - 60 de propiedad de los accionados, se ordene a las compañías Transportes VELOSIBA S.A. y KOBÁ Colombia S.AS que realicen de forma inmediata las reparaciones en el techo, paredes, muebles y enseres afectados por la humedad y hongos del predio ubicado en la Calle 13 # 7 - 60 de propiedad de los accionados.

A su petición allega lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CLAUDIA JANETH ALONSO MENDEZ obrando como Jefe de Oficina Jurídica de la Alcaldía de Sibate, procede a dar respuesta a cada uno de los hechos planteados por los accionantes.

Respecto de las pretensiones, señala la accionada que quedan dispuestos a lo que se resuelva en este asunto.

En sus consideraciones, señala la accionada que, la Ley 962 de 2005 en su Artículo 15. Dispone el "Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. Invocan lo establecido en sentencia T-369 de 2.013: "El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

Allega como pruebas las indicadas en el acápite de pruebas.

YENI YICELA GIL MOSQUERA, ACTUANDO EN CALIDAD DE Gerente - Representante legal de TRANSPORTES VELOSIBA S.A., procede a dar respuesta a todos y cada uno de los hechos planteados por los accionantes, de lo cual ni se opone ni se allana.

Indica la accionada que, en el presente año, finalizando el mes de agosto, cambio toda la administración de esta empresa, a lo cual se encuentran haciendo empalme y por esta razón, desconocían la presente situación, asimismo, señalan que se apersonaron en el presente asunto, indicando que procederán a realizar las reparaciones que les competen en el término máximo de un mes, señalan que el día 5 de octubre del corriente, realizaron una cotización para llevar a cabo los arreglos necesarios, tanto en el bien inmueble presuntamente perjudicado, como en la bodega colindante, con el fin de frenar la causa de los daños generados y relatados en el presente asunto, por lo anterior, señala la accionante que están a la espera de otras cotizaciones, pero que darán inicio a las reparaciones lo antes posible, estimando esa fecha para el 21 de octubre de 2.022.

Considera la accionada que, como consecuencia de su narración, se opone a las pretensiones y en su lugar, solicitan se les conceda el término prudencial de 15 días para iniciar trabajos de reparación, que permitan terminar con la vulneración de los derechos de los accionantes.

Allega como pruebas las indicadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, los señores YAMEL OSWALDO AGUIRRE PALACIOS y LIDA ESPERANZA GANTIVAR AGUILAR a través de apoderado, acuden ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO DE PETICIÓN, consagrados en la Carta Política.

El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 23 Constitución Política de Colombia el cual dispone:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

"ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente por parte de los accionantes, se puede concluir efectivamente que los daños ocasionados persisten desde el año 2.012 y que los mismos son conocidos tanto por la administración pública como por la empresa de Transportes VELOSIBA S.A.

De las contestaciones recibidas por este Despacho, por parte de las accionadas, haciendo uso de su derecho a la defensa, dan contestación de manera general a los hechos y nos aportan evidencia de los trámites realizados y contestaciones a los derechos de petición radicado a ellos por parte de los accionantes.

Corresponde a este Despacho, verificar si existe o no, una violación a los derechos fundamentales señalados por los accionantes, que, al verificar toda la evidencia arrojada a estas diligencias, se puede concluir lo siguiente: respecto del derecho de petición señalado por los accionantes, da cuenta este Despacho que, los mismos han sido contestados por las partes accionadas, de lo cual, a través de la Corte se ha dicho lo siguiente:

"...Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada..."

Por lo anterior respecto del derecho fundamental de petición, el mismo no se ha de tutelar por Hecho Superado; ahora bien, del examen de los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD, contrastados con la evidencia allegada, indica el Despacho que en cuanto a un debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, las entidades municipales accionadas, fueron muy explícitas en indicar que, si bien cada petición radicada en sus despachos, entran en un turno, también es cierto que al proceso iniciado por los accionantes ante ellos, ya tienen su radicado y han realizado las acciones iniciales que permitan la continuidad de los mismos, en consecuencia, el Despacho no tendrá por vulnerados estos Derechos hacia los accionantes.

Por último, la atención de este Estrado Judicial, se ha de centrar en la evidente violación al derecho fundamental de la VIVIENDA DIGNA, mencionando que, del examen realizado a la evidencia allegada, contrastada con las diferentes contestaciones a esta acción judicial y sobre todo, por la contestación realizada por la empresa de transportes VELOSIBA S.A., si ha existido un notable deterioro en los últimos aproximados diez años, a la vivienda de los accionantes, por la negligencia principal de la accionada transportes VELOSIBA S.A., como propietarios del predio colindante, en realizar los arreglos y/o adecuaciones necesarias que permitan cesar más daños al bien inmueble de los accionantes, además de los perjuicios que se podrían estar causando en su salud, a causa de la evidente humedad al interior de la mencionada vivienda, asimismo, la accionada transportes VELOSIBA S.A., manifiestan en su contestación que se encuentran en un empalme por cambio de administración, que se oponen a las pretensiones de esta tutela, pero que en aras de no seguir vulnerando los derechos de los accionantes, requieren de un plazo máximo de un mes para llevar a cabo los arreglos necesarios que pongan fin a la presente situación, asimismo se ha de tener en cuenta que desde la contestación a la presente acción de tutela, realizada por esta accionada, han transcurrido aproximados diez días, en consecuencia, el Despacho a de tutelar el derecho a la vivienda digna que le asiste a los accionantes, razón por la cual se ORDENA a la accionada transportes VELOSIBA S.A., que en el término de un (01) mes a partir de la notificación de este fallo (14 de octubre a 14 de noviembre de 2.022), realice todas las acciones necesarias que conlleven a poner fin, a las afectaciones que se están presentando en la vivienda de los accionantes a causa de la humedad provocada por el deterioro de las canales de aguas residuales ubicadas en el predio de la accionada transportes VELOSIBA S.A., lo anterior incluye, arreglos pertinentes tanto en el exterior parte visible canales metálicas de aguas residuales, como en el interior de la vivienda de los accionantes, recuperando todas las partes afectadas por la humedad provocada por el deterioro de las mencionadas canales.

*Sentencia T-583/13.

la Corte ha reconocido reiteradamente a la vivienda digna su connatural nivel de derecho fundamental, frente al cual el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacerlo real y efectivo, sin distinción...

En consecuencia, el derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto.

Con todo, no puede pretermirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar no tutelar los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO DE PETICIÓN, hacia las accionadas y en su lugar, tutelar el derecho fundamental a una vivienda digna incoada por los señores YAMEL OSWALDO AGUIRRE PALACIOS y LIDA ESPERANZA GANTIVAR AGUILAR a través de apoderado, y en contra solo de la accionada transportes VELOSIBA S.A.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a los accionantes y a los accionados, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO DE PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional, incoado por los señores YAMEL OSWALDO AGUIRRE PALACIOS y LIDA ESPERANZA GANTIVAR AGUILAR identificados con la C.C. N° 79.999.770, 39.724.451 respectivamente, a través de apoderado, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SIBATÉ, INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SIBATE CUNDINAMARCA y TRANSPORTES VELOSIBA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. TUTELAR el derecho fundamental a la VIVIENDA DIGNA consagrado en la Constitución Nacional, incoado por los señores YAMEL OSWALDO AGUIRRE PALACIOS y LIDA ESPERANZA GANTIVAR AGUILAR identificados con la C.C. N° 79.999.770, 39.724.451 respectivamente, a través de apoderado, en contra de la empresa TRANSPORTES VELOSIBA S.A., identificada con NIT N° 860.059.868-0, representada legalmente por su Gerente Yeni Yicela Gil Mosquera identificada con C.C. N° 52.842.689, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Se ORDENA a la accionada transportes VELOSIBA S.A., a través de su Representante Legal, que en el término de un (01) mes a partir de la notificación de este fallo (14 de octubre a 14 de noviembre de 2.022), realice todas las acciones necesarias que conlleven a poner fin, a las afectaciones que se están presentando en la vivienda de los accionantes señores YAMEL OSWALDO AGUIRRE PALACIOS y LIDA ESPERANZA GANTIVAR AGUILAR, a causa de la humedad provocada por el deterioro de las canales de aguas residuales ubicadas en su predio, lo anterior incluye, arreglos pertinentes tanto en el exterior parte visible canales metálicas de aguas residuales, como en el interior de la vivienda de los accionantes, recuperando todas las partes afectadas por la humedad provocada por el deterioro de las mencionadas canales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. Notifíquese la anterior decisión a los señores accionantes y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Quinto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.